

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de mayo de 1979.-

Vistas las presentes actuaciones caratuladas "DOBALO, José Orlando s/ avocación, expediente Nº 3157/79-S, y

Considerando:

1º) Que la avocación de esta Corte es solicitada a raíz de la imposición, por parte de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, de la sanción de suspensión por veinte días sin cobro de haberes al Auxiliar Principal de Sexta Don José Orlando Dóballo, como conclusión del sumario administrativo instruido.-

2º) Que el referido sumario se originó en la denuncia formulada por la desaparición de un escrito de apelación y un expediente, presentándose en la misma una queja de la Doctora Patricia Mabel Gisen contra el empleado en cuestión.-

3º) Que la Sala, valorando las declaraciones vertidas, concluyó que el hecho denunciado existió realmente, atribuyendo al Señor Dóballo la conducta; pero, en atención a que no pudo establecerse la intención del agente, aplicó la sanción de suspensión que se recurre, remitiendo los antecedentes a la justicia penal a los efectos pertinentes.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

4º) Que, interpuesto recurso de reconsideración, fue rechazado.-

5º) Que, en primer término, corresponde desestimar el agravio relativo a la competencia de la Sala IV para rechazar el recurso de reconsideración.- En efecto, según el art. 8º del Reglamento General del Fuero, el ejercicio de las funciones generales de superintendencia incumbe a la Sala cuyo Presidente desempeña la Presidencia de la Cámara.- Esta Sala conoce / -entre otras cuestiones- en los recursos deducidos contra las medidas disciplinarias adoptadas por los Señores Jueces de primera instancia y titulares del Ministerio Público respecto del personal de su respectiva dependencia (art. 9º del mismo cuerpo legal).- Ahora bien, tratándose como en el caso, de una sanción aplicada directamente por la Sala de Superintendencia, la única vía posible es la del recurso de reconsideración que, aunque no previsto expresamente en el Reglamento especial, se encuentra regulado por el art. 23 in fine del Reglamento para la Justicia Nacional.- Este recurso, por definición, debe interponerse o plantearse ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna a fin de que lo modifique o lo deje sin efecto.-

////////////////////////////////////

Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////

En consecuencia, habiendo dictado la resolución la Sala IV, correspondió a ésta conocer en la reconsideración posterior.-

6º) Que con arreglo a jurisprudencia reiterada, lo relativo al poder disciplinario del personal de su dependencia es, en principio, privativo de los tribunales inferiores y el avocamiento sólo corresponde en casos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad en el ejercicio de aquellas facultades, o cuando razones de superintendencia general lo hagan necesario / (Fallos: 284:217; 256:24 entre muchos otros).-

7º) Que a la luz de los antecedentes relacionados, esta Corte estima que el caso presente no configura ninguno de los supuestos excepcionales en que se admite la avocación, habida cuenta de que la sanción disciplinaria no importa el ejercicio del poder originario de imponer penas, ni persigue otro fin que la mejor integración de las oficinas respectivas.-

8º) Que la resolución de la Cámara se ha fundado en la valoración de los elementos de juicio aportados al sumario administrativo instruido, que ha permitido tener por acreditada la existencia del hecho que motivó la denuncia de la profesional, sin existir pruebas de entidad tal que modifiquen la convicción de que la conducta del empleado señor Dóbalo fue incorrecta.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

9º) Que la invocación del hecho nuevo formulada a raíz del pronunciamiento penal no modifica el criterio expresado.- Si bien el fallo penal permite descartar la responsabilidad del empleado en tanto exceda del orden meramente administrativo, ello no obsta a la resolución que en ejercicio del poder disciplinario pueda dictarse en definitiva, ponderando las conclusiones del fallo que recaiga en el proceso y las modalidades que diferencian a la responsabilidad administrativa de la de orden penal (Fallos: 247:640).-

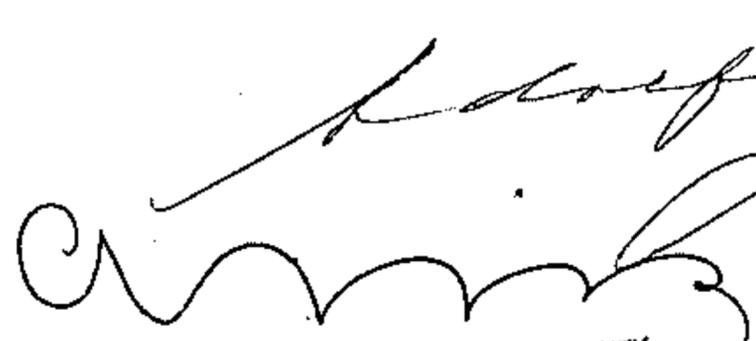
10º) El sobreseimiento definitivo recaído en la causa penal, tuvo en cuenta la falta de intención lasciva en el agente requerida para la configuración del delito imputado.- Pero la circunstancia del rozamiento al pasar por un sector muy pequeño sin pedir permiso, ha quedado probada.- Y es precisamente tal conducta la sancionada por la Sala, al haber ella ocasionado el incidente que motiva la denuncia.-

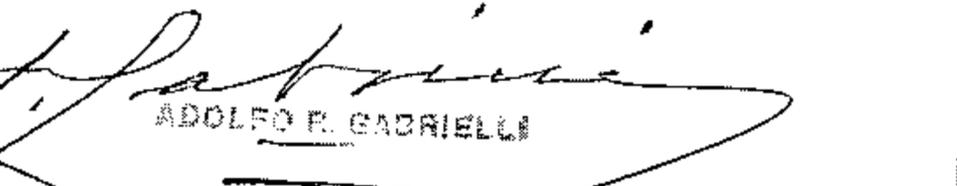
Por lo expuesto,

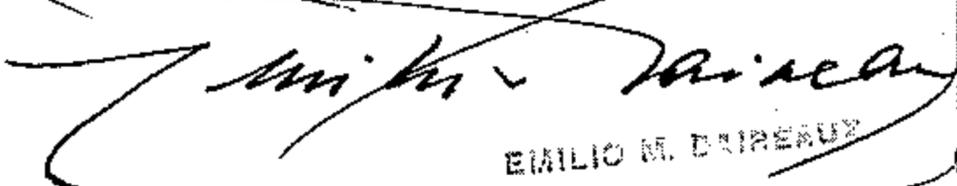
SE RESUELVE:

Rechazar la avocación solicitada.-

Regístrese, hágase saber y archívese.-


ABELARDO F. ROSSI


ADOLFO R. GABRIELLI


EMILIO M. DI RENDE


ELIAS P. GUASTAVINO